

CÓDIGOS COMENTADOS

CÓDIGO CIVIL COMENTADO

TOMO I

Comentarios, concordancias, jurisprudencia,
doctrina administrativa e índice analítico

22.º EDICIÓN 2023

Con la colaboración de

Pedro González Poveda

Antonio Salas Carceller

Pablo de la Esperanza Rodríguez



eBook en www.colex.es



CÓDIGO CIVIL

TOMO I

**COMENTARIOS, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA,
DOCTRINA ADMINISTRATIVA E ÍNDICE ANALÍTICO**

22.ª EDICIÓN 2023

Con la colaboración de

Pedro González Poveda

*Magistrado jubilado de la Sala 1.ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo
Abogado de Marfil Abogados*

Antonio Salas Carceller

Magistrado jubilado de la Sala 1.ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

Pablo de la Esperanza Rodríguez

Notario de Madrid

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-044-3
Depósito legal: C 1376-2023

SUMARIO

TOMO I

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia	18
CAPÍTULO I. Fuentes del derecho.	18
CAPÍTULO II. Aplicación de las normas jurídicas	27
CAPÍTULO III. Eficacia general de las normas jurídicas	32
CAPÍTULO IV. Normas de Derecho Internacional Privado	39
CAPÍTULO V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional	54
LIBRO I. DE LAS PERSONAS	61
TÍTULO I. De los españoles y extranjeros	61
TÍTULO II. Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil	82
CAPÍTULO I. De las personas naturales	82
CAPÍTULO II. De las personas jurídicas	89
TÍTULO III. Del domicilio	105
TÍTULO IV. Del matrimonio	108
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio	108
CAPÍTULO II. De los requisitos del matrimonio	111
CAPÍTULO III. De la forma de celebración del matrimonio.	118
SECCIÓN 1.ª Disposiciones Generales.	118
SECCIÓN 2.ª De la celebración del matrimonio.	120
SECCIÓN 3.ª De la celebración en forma religiosa	128
CAPÍTULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.	130
CAPÍTULO V. De los derechos y deberes de los cónyuges.	135
CAPÍTULO VI. De la nulidad del matrimonio.	140
CAPÍTULO VII. De la separación	146
CAPÍTULO VIII. De la disolución del matrimonio	151
CAPÍTULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.	155
CAPÍTULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio	192
CAPÍTULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio.	199

TÍTULO V. De la paternidad y filiación	200
CAPÍTULO I. De la filiación y sus efectos	200
CAPÍTULO II. De la determinación y prueba de la filiación	211
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales	211
SECCIÓN 2.ª De la determinación de la filiación matrimonial	214
SECCIÓN 3.ª De la determinación de la filiación no matrimonial	220
CAPÍTULO III. De las acciones de filiación	226
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales	226
SECCIÓN 2.ª De la reclamación	226
SECCIÓN 3.ª De la impugnación	242
TÍTULO VI. De los alimentos entre parientes	250
TÍTULO VII. De las relaciones paterno-filiales	267
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	267
CAPÍTULO II. De la representación legal de los hijos	276
CAPÍTULO III. De los bienes de los hijos y de su administración	279
CAPÍTULO IV. De la extinción de la patria potestad	283
CAPÍTULO V. De la adopción y otras formas de protección de menores	285
SECCIÓN 1.ª De la guarda y acogimiento de menores	285
SECCIÓN 2.ª De la adopción	292
TÍTULO VIII. De la ausencia	300
CAPÍTULO I. Declaración de ausencia y sus efectos	300
CAPÍTULO II. De la declaración de fallecimiento	304
CAPÍTULO III. De la inscripción en el Registro Civil	307
TÍTULO IX. De la tutela y de la guarda de los menores	308
CAPÍTULO I. De la tutela	308
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales	308
SECCIÓN 2.ª De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor	320
SECCIÓN 3.ª Del ejercicio de la tutela	332
SECCIÓN 4.ª De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas	338
CAPÍTULO II. Del defensor judicial del menor	341
CAPÍTULO III. De la guarda de hecho del menor	344
TÍTULO X. De la mayor edad y de la emancipación	346
TÍTULO XI. De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica	360
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	360
CAPÍTULO II. De las medidas voluntarias de apoyo	367
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales	367
SECCIÓN 2.ª De los poderes y mandatos preventivos	371
CAPÍTULO III. De la guarda de hecho de las personas con discapacidad	376
CAPÍTULO IV. De la curatela	379
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales	379
SECCIÓN 2.ª De la autcuratela y del nombramiento del curador	382
<i>Subsección 1.ª De la autcuratela</i>	382
<i>Subsección 2.ª Del nombramiento del curador</i>	388
SECCIÓN 3.ª Del ejercicio de la curatela	396

SECCIÓN 4.ª De la extinción de la curatela	406
CAPÍTULO V. Del defensor judicial de la persona con discapacidad	410
CAPÍTULO VI. Responsabilidad por daños causados a otros	413
TÍTULO XII. Disposiciones comunes	414

LIBRO II. DE LOS ANIMALES, DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES 417

TÍTULO I. De la clasificación de los animales y de los bienes 417

Disposiciones preliminares	417
CAPÍTULO I. De los bienes inmuebles	419
CAPÍTULO II. De los bienes muebles	424
CAPÍTULO III. De los bienes según las personas a que pertenecen	427
Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores	447

TÍTULO II. De la propiedad 448

CAPÍTULO I. De la propiedad en general	448
CAPÍTULO II. Del derecho de accesión	468
Disposición general	468
SECCIÓN 1.ª Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes	470
SECCIÓN 2.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles	473
SECCIÓN 3.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles.	487
CAPÍTULO III. Del deslinde y amojonamiento.	490
CAPÍTULO IV. Del derecho de cerrar las fincas rústicas	497
CAPÍTULO V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse	498

TÍTULO III. De la comunidad de bienes 500

TÍTULO IV .De algunas propiedades especiales 564

CAPÍTULO I. De las aguas.	564
SECCIÓN 1.ª Del dominio de las aguas	564
SECCIÓN 2.ª Del aprovechamiento de las aguas públicas	567
SECCIÓN 3.ª Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.	569
SECCIÓN 4.ª De las aguas subterráneas	570
SECCIÓN 5.ª Disposiciones generales	572
CAPÍTULO II. De los minerales	574
CAPÍTULO III. De la propiedad intelectual	576

TÍTULO V. De la posesión 581

CAPÍTULO I. De la posesión y sus especies	581
CAPÍTULO II. De la adquisición de la posesión.	596
CAPÍTULO III. De los efectos de la posesión.	606

TÍTULO VI. Del usufructo, del uso y de la habitación 626

CAPÍTULO I. Del usufructo	626
SECCIÓN 1.ª Del usufructo en general.	626
SECCIÓN 2.ª De los derechos del usufructuario	631
SECCIÓN 3.ª De las obligaciones del usufructuario	643
SECCIÓN 4.ª De los modos de extinguirse el usufructo	653
CAPÍTULO II. Del uso y de la habitación	658

TÍTULO VII. De las servidumbres	662
CAPÍTULO I. De las servidumbres en general	662
SECCIÓN 1.ª De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas	662
SECCIÓN 2.ª De los modos de adquirir las servidumbres	672
SECCIÓN 3.ª Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente	688
SECCIÓN 4.ª De los modos de extinguirse las servidumbres	691
CAPÍTULO II. De las servidumbres legales	694
SECCIÓN 1.ª. Disposiciones generales	694
SECCIÓN 2.ª De las servidumbres en materia de aguas	697
SECCIÓN 3.ª De la servidumbre de paso	704
SECCIÓN 4.ª De la servidumbre de medianería	711
SECCIÓN 5.ª De la servidumbre de luces y vistas	720
SECCIÓN 6.ª Del desagüe de los edificios	730
SECCIÓN 7.ª De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones	733
CAPÍTULO III. De las servidumbres voluntarias	740
TÍTULO VIII. De los registros de la propiedad	751
CAPÍTULO ÚNICO	751
 LIBRO III. DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	757
DISPOSICIÓN PRELIMINAR	757
TÍTULO I. De la ocupación	762
TÍTULO II. De la donación	766
CAPÍTULO I. De la naturaleza de las donaciones	766
CAPÍTULO II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones	776
CAPÍTULO III. De los efectos y limitación de las donaciones	783
CAPÍTULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones	790
TÍTULO III. De las sucesiones	803
Disposiciones generales	803
CAPÍTULO I. De los testamentos	811
SECCIÓN 1.ª De la capacidad para disponer por testamento	811
SECCIÓN 2.ª De los testamentos en general	820
SECCIÓN 3.ª De la forma de los testamentos	833
SECCIÓN 4.ª Del testamento ológrafo	841
SECCIÓN 5.ª Del testamento abierto	846
SECCIÓN 6.ª Del testamento cerrado	855
SECCIÓN 7.ª Del testamento militar	859
SECCIÓN 8.ª Del testamento marítimo	860
SECCIÓN 9.ª Del testamento hecho en país extranjero	862
SECCIÓN 10.ª De la revocación e ineficacia de los testamentos	863
CAPÍTULO II. De la herencia	873
SECCIÓN 1.ª De la capacidad para suceder por testamento y sin él	873
SECCIÓN 2.ª De la institución de heredero	883

SUMARIO

SECCIÓN 3. ^a De la sustitución	888
SECCIÓN 4. ^a De la institución de heredero y del legado condicionales o a término	904
SECCIÓN 5. ^a De las legítimas	913
SECCIÓN 6. ^a De las mejoras	933
SECCIÓN 7. ^a Derechos del cónyuge viudo	938
SECCIÓN 9. ^a De la desheredación	946
SECCIÓN 10. ^a De las mandas y legados	956
SECCIÓN 11. ^a De los albaceas o testamentarios	978
CAPITULO III. De la sucesión intestada	995
SECCIÓN 1. ^a Disposiciones generales	995
SECCIÓN 2. ^a Del parentesco	999
SECCIÓN 3. ^a De la representación	1004
CAPITULO IV. Del orden de suceder según la diversidad de líneas	1007
SECCIÓN 1. ^a De la línea recta descendente	1007
SECCIÓN 2. ^a De la línea recta ascendente	1010
SECCIÓN 3. ^a De la sucesión del cónyuge y de los colaterales	1012
SECCIÓN 4. ^a De la sucesión del Estado	1016
CAPITULO V. Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él	1018
SECCIÓN 1. ^a De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta	1018
SECCIÓN 2. ^a De los bienes sujetos a reserva	1020
SECCIÓN 3. ^a Del derecho de acrecer	1028
SECCIÓN 4. ^a De la aceptación y repudiación de la herencia	1035
SECCIÓN 5. ^a Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar	1056
CAPITULO VI. De la colación y partición	1065
SECCIÓN 1. ^a De la colación	1065
SECCIÓN 2. ^a De la partición	1073
SECCIÓN 3. ^a De los efectos de la partición	1089
SECCIÓN 4. ^a De la rescisión de la partición	1092
SECCIÓN 5. ^a Del pago de las deudas hereditarias	1100

— CONTINÚA EN EL TOMO II —

LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
CC	Código Civil
C de c	Código de Comercio
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
DA / D.A.	Disposición adicional
DDT / D.DT.	Disposición derogatoria
DF / D.F.	Disposición final
DT / D.T.	Disposición transitoria
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
LA	Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio)
LAR	Ley de Arrendamientos Rústicos (Ley 49/2003, de 26 de noviembre)
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994, de 24 de noviembre)
LCCH	Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de julio)
LDPJ	Ley sobre Demarcación y Planta Judicial (Ley 38/1988, de 28 de diciembre)
LEC/LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
LEF	Ley de Expropiación Forzosa (Ley de 16 de diciembre de 1954)
LH	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
LHM Y PSD	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión (Ley de 16 de diciembre de 1954)
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio)
LN	Ley del Notariado (Ley de 28 de mayo de 1862)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
LOTG	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)

ABREVIATURAS

LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre)
LPHE	Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, de 25 de junio)
LPH	Ley de Propiedad Horizontal (Ley 49/1960, de 21 de julio)
LBRL	Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril)
LRC	Ley del Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
LGSS / TRLGSS	Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
RC	Registro Civil
RDGRN/ RRDGRN	Resolución/es de la Dirección General de Registros y Notariado
RDPH	Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD. 849/1986, de 11 de abril)
RH	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
RN	Reglamento Notarial (Decreto de 2 de junio de 1944)
RPE	Reglamento del Patrimonio del Estado (RD. 1373/2009, de 28 de agosto)
RRC	Reglamento del Registro Civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD. 1784/1996, de 19 de julio)
sigs	Siguientes
STS / SSTs	Sentencia/s del Tribunal Supremo
TRLA	Texto refundido de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio)

**REAL DECRETO DE 24 DE JULIO
DE 1889, POR EL QUE SE PUBLICA
EL CÓDIGO CIVIL**

CÓDIGO CIVIL

—Gaceta de Madrid n.º 206 a 208, de 25, 26 y 27 de julio de 1889—

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique e inserte en la Gaceta de Madrid el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

**El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ**

TÍTULO PRELIMINAR

De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO I

Fuentes del derecho

ART. 1

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 485, 570, 571 y 587, 1520, 1574, 1579 y 1580, 1695, 1750 del CC; arts. 9.3, 81 a 92 y 93 a 96, 149.1.8, 161 y 163 de la CE; arts. 2.1, 31 a 34, 40, 76 a 78 de la LOTC; art. 2 del Código de Comercio; leyes 1 a 8 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; art. 1 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares; art. 11.3 de la LOPJ; arts. 448 y 449 del CP.

COMENTARIO/JURISPRUDENCIA

1. Jerarquía normativa.

2. Ley.

3. Costumbre.

4. Los usos.

5. Principios generales del derecho.

6. Tratados internacionales y Derecho Comunitario.

7. Jurisprudencia.

8. La doctrina científica.

El artículo primero del Código Civil normaliza todo lo referente a las fuentes del derecho privado común y establece como tales, en un anticipo claro de la jerarquía normativa, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. En un segundo lugar, el CC pasa a implantar el principio de la jerarquía normativa de las fuentes del derecho.

1. Jerarquía normativa

Las normas de rango superior no son derogadas por las de rango inferior.

«5.- Es cierto que en el recurso se invoca también como infringido, en su motivo tercero, el principio general de jerarquía normativa, y la jurisprudencia que lo ha aplicado. Principio que en el ámbito civil está consagrado en el art. 1.2 CC, conforme al cual «Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior», y que igualmente tiene consagración constitucional (art. 9.3 de la Constitución)», (FJ 2.º). (STS 260/2020, de 8-6-2020, ECLI:ES:TS:2020:1743).

«Esa «imposición de requisitos más estrictos» que prevé la Directiva 2006/43/CE puede realizarse por el titular de la potestad legislativa al desarrollar dicha directiva y por el titular de la potestad reglamentaria al desarrollar dicha legislación, dentro de los límites que le impone el principio de jerarquía normativa, pero no por los tribunales de justicia, que no pueden desvincularse del sistema de fuentes para resolver los litigios en los que se suscite la cuestión de la independencia del auditor, sin perjuicio de que la interpretación de las normas reguladoras de la independencia del auditor deba realizarse a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva para alcanzar el resultado que la directiva persigue (por todas, sentencia del TJUE de 24 de enero de 2018, asuntos acumulados C-616/16 y C-617/16, y las que en ella se citan)», (FJ 11.º 16). **(STS 100/2018, de 28-02-2018, ECLI:ES:TS:2018:646).**

«Como se observa con facilidad en dicho precepto no se llegan a definir los gastos computables a los efectos aquí debatidos y la norma reglamentaria impugnada se ampara en la habilitación legal a los efectos de determinar los mecanismos de cómputo, de forma que cabe descartar la quiebra del principio de jerarquía normativa», (FJ 6.º). **(STS 1616/2017, de 25-10-2017, ECLI:ES:TS:2017:3819).**

«Cuando nos estamos refiriendo a la legislación autonómica, el principio de supletoriedad impide que una ley de uno de los ordenamientos jurídicos coexistentes en el Estado español, derogue una ley estatal u otra ley autonómica. De acuerdo con estos principios, el derecho estatal sigue estando vigente, aunque no pueda aplicarse, salvo lo que se va a decir a continuación, cuando existe norma autonómica dictada en virtud de las competencias de la Comunidad de que se trate», (FJ 2.º). **(STS 64/2009 de 17-2-2009, ECLI:ES:TS:2009:596).**

«En cuanto a la infracción de los arts. 9.3 CE y 6 LOPJ por infracción del principio de jerarquía normativa.

Cita la STS de 19 de mayo de 1979, la cual, en su considerando 4.º establece la prevalencia y aplicación prioritaria de la norma superior respecto de la inferior contradictoria», (FJ 5.º). **(STS 1021/2008, de 3-11-2008, ECLI:ES:TS:2008:5989).**

2. Ley

La Constitución es la *norma normarum* del ordenamiento jurídico, los tribunales (unipersonales y colegiados) deben interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos dentro del marco definido por la Constitución y por los principios que la inspiran. En el caso de que un Tribunal entienda que, en el desarrollo de un proceso, una norma con rango de ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución y no sea posible una interpretación que acomode la norma al ordenamiento constitucional, ese Tribunal deberá plantear, desde luego, la cuestión de inconstitucionalidad.

Los arts. 81 a 86 CE se refieren a la elaboración de las leyes, estableciendo una diferencia entre leyes orgánicas y leyes no orgánicas u ordinarias. Se entiende por leyes orgánicas aquellas que regulan derechos fundamentales y libertades públicas, que aprueban Estatutos de Autonomía, que se refieren al Régimen Electoral y las que la Constitución determine que deban adoptar esa forma. La aprobación, modificación y derogación de estos textos normativos reclama el logro de la mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados (art. 81). Las técnicas de la Delegación legislativa la encontramos en el art. 82.1, 2 y 3; las de Bases en el art. 82.4; los Textos Refundidos, en el art. 82.5; los Decretos legislativos, en el art. 85, los Decretos leyes, en el art. 86 y los Reglamentos, en el art. 97.

Asimismo, las Comunidades Autónomas tienen atribuido poder legislativo y reglamentario, todo esto en el marco de sus competencias (art. 148 CE) sin que quepa invasión por parte de las Autonomías en aquellas competencias que se encuentran reservadas al Estado (art. 149 CE). Las normas que dicten dentro de sus competencias tendrán carácter preferente frente a las estatales, aunque éstas no dejarán de tener el carácter de supletoriedad respecto de aquellas (art. 149.3 CE).

«...la norma que puede fundamentar el recurso (art. 477.1 LEC) ha de ser una infracción legal (art. 479.3 LEC), y aunque esta Sala estima que se comprenden la costumbre y los principios generales de derecho en cuanto, junto a la ley en sentido estricto, fuentes directas del ordenamiento jurídico civil conforme al art. 1.1 del CC, de ningún modo puede servir un contrato -o, con ámbito jurídico más amplio, un convenio- para conformar el motivo -infracción-, ya que si bien el contrato, las obligaciones que nacen de él, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes (art. 1.091 CC), sin embargo no es una ley", (FJ 3.º). **(STS 972/2008, de 30-11-2008, ECLI:ES:TS:2008:5931).**

3. Costumbre

En virtud de la vinculación que se realiza entre la Ley y la costumbre cabe diferenciar tres clases: costumbres *contra legem* o contrarias a la ley, que no son consideradas fuente del derecho; costumbres *secundum legem*, cuyo cometido es interpretar la ley, quedando ésta en grado de subordinación a ellas; y costumbres *extra legem* o *praeter legem*, cuya finalidad es atender vacíos legislativos y componen la fuente del derecho.

«Así tuvimos ocasión de señalarlo ya en nuestra STC 95/1993, de 22 de marzo, en la que subrayamos que la sentencia que introduce un cambio jurisprudencia “hace decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice” (FJ 3)», (FJ 2.º). **(STS 409/2019, de 9-7-2019, ECLI:ES:TS:2019:2338)**.

«Es innegable la consideración del Derecho consuetudinario como fuente del ordenamiento gallego que, al igual que sucede con el derecho común, opera en defecto de ley aplicable (art. 1.1 del Código civil), siempre que no sea contraria a la moral y al orden público, y que resulte probada», (FJ 4.º). **(STC de 16-11-2017, ECLI:ES:TC:2017:133)**.

«La prueba pericial no puede versar sobre cuestiones jurídicas, ya que éstas no pueden ser objeto de prueba, excepción hecha de la costumbre y el derecho extranjero (art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)», (FJ 3.º). **(STS 588/2014, de 22-10-2014, ECLI:ES:TS:2014:4623)**.

«En primer lugar, porque para que la costumbre del lugar pueda ser considerada fuente del ordenamiento jurídico español es imprescindible que resulte probada, según previene el artículo 1.2 del Código Civil», (FJ 4.º). **(STS 648/2003, de 1-7-2003 ECLI:ES:TS:2003:4594)**.

«La costumbre es mencionada en el Código Civil como segunda fuente de derecho, y tiene como notas características las de que se trata de una fuente independiente, pues nace y se desarrolla al margen de la ley; subsidiaria, ya que cumple una función supletoria de la norma jurídica positiva; y secundaria, en cuanto no rige para ella la máxima “*iura novit curia*” y quién alega su aplicación ante los órganos judiciales deberá probar su existencia, contenido y alcance, lo que no será necesario “si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público” (artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)», (FJ 2.º). **(STS 204/2002, de 12-3-2002, ECLI:ES:TS:2002:1774)**.

«El art. 1.º Cód. civ. no es precepto valorativo de la prueba, solo respecto de la costumbre sienta una regla sobre quién la ha de probar...», (FJ 5.º). **(STS 901/2000, de 10-10-2000, ECLI:ES:TS:2000:7242)**.

4. Los usos

Son usos jurídicos los usos sociales que presentan trascendencia jurídica, “que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad” y se equiparan, por disposición del art. 1.3 CC, a la costumbre.

«El derecho de la descontante a lo que constituye propiamente una repercusión de gastos deriva de la fuerza vinculante del contrato que, como se dijo, es fuente válida de una reglamentación o *lex privata* vinculante para las partes - artículo 1.091 del Código Civil -, que se integra también por el uso o práctica habitual en este tipo de operaciones - artículos 1.258 y 1.287 del Código Civil -, del cual hay prueba en las actuaciones, como señala la sentencia recurrida», (FJ 3.º). **(STS 584/2008, de 23-06-2008, ECLI:ES:TS:2008:3245)**.

«...y el motivo tercero porque se funda en infracción de las Reglas Uniformes relativas a la Gestión de Cobro de Documentos de la Cámara de Comercio Internacional, publicación 322, y resulta que dichas Reglas, como ya declaró esta Sala en sus sentencias de 24 de abril de 1975 y 9 de octubre de 1997 acerca de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, de 1933, no tienen la fuerza normativa que el apdo. 5 del art. 1 CC atribuye a los tratados internacionales, aunque sí una indudable relevancia interpretativa del contrato, conforme al art. 1258 del mismo Cuerpo legal, por su carácter de usos del comercio», (FJ 2.º). **(STS 75/2008, de 12-2-2008, ECLI:ES:TS:2008:2553)**.

«De todo ello se deduce que para que el uso al que se acomoda la forma de inclusión del acuerdo de elección del foro tenga virtualidad para atribuir validez y eficacia a éste es preciso que, desde luego, sea conocido o deba serlo por las partes en la relación jurídica con-

creta, pero, al tiempo, es necesario que sea ampliamente conocido por los operadores en el sector comercial considerado y regularmente observado por éstos, y no necesariamente por las partes de la relación jurídica, en los contratos del mismo tipo en dicho sector comercial. Es ésta la interpretación que mejor se ajusta a los rasgos que definen la existencia de un uso según la doctrina del Tribunal de Justicia Comunitario, y que se impone desde la lógica de los términos en que está redactado el precepto, pues si se predica el requisito de la regular observancia del uso respecto de las partes de la concreta relación jurídica huelga, por innecesario, el requisito de su conocimiento por éstas, consustancial a su observancia regular. Es la exégesis que, además, se acomoda en mayor medida a la construcción sintáctica del precepto normativo, que gravita en torno a cognoscibilidad por las partes de la relación jurídica de la práctica en que el uso se resume, por un lado, y en torno a su generalidad en el tráfico comercial afectado, así como a su vigencia, por el otro, destacando en este último aspecto las notas caracterizadoras de los usos comerciales internacionales, conceptualmente generales y trascendentes a la estricta reiteración de una práctica en las relaciones entre las partes del contrato. Lo contrario sería tanto como identificar el uso comercial con los hábitos que hubieren establecido las partes entre ellas en sus relaciones comerciales, que por sí mismos constituyen un criterio de validez y eficacia de la forma del acuerdo de elección del foro, contemplado en la letra b) del apartado primero del artículo 17 del Convenio; y sería tanto como circunscribir la operatividad de la regla a los usos particulares, y limitar la eficacia del uso, a estos efectos, a los casos en que hubiera sido observado con anterioridad por las partes de la concreta relación jurídica, negando virtualidad a su observancia por vez primera, fundamentalmente por quien no es predisponente de la cláusula de sumisión, a lo que se añade el problema práctico, que se dará en no pocas situaciones, de la dificultad de acreditar la regular observancia del uso por aquel a quien se opone su existencia», (FJ 2.º). **(STS 804/2007, de 5-7-2007, ECLI:ES:TS:2007:4493).**

«El uso negocial supone la existencia de una conducta repetida y uniforme en el mundo de proceder de los negocios, que, no siendo interpretativa, el art. 1.3 del Título Preliminar del Código civil la considera como costumbre, luego hay que probarla por quien la alega, y eso no lo han hecho los recurrentes. Además, incluso prescindiendo de ello y contando con la existencia de ese hipotético uso, nada impide que las partes regulen el negocio jurídico de permuta de otra forma distinta a la que el uso indica, no es obligado seguirlo como si fuese una norma jurídica imperativa. Por último, la común experiencia demuestra que el contenido de estos contratos atípicos, en el sentido de que no están regulados por la ley, es tan variado como distintos son los intereses de los contratantes, por lo que hablar de un “uso” no pasa de ser una aplicación de un concepto jurídico con una finalidad retórica». (FJ 6.º). **(STS 1035/1994, de 16-11-1994, ECLI:ES:TS:1994:7404).**

5. Principios generales del derecho

«Sin embargo, como se ha dicho, la jurisprudencia invocada por la sentencia recurrida fue rectificada por la sentencia del pleno 475/2018, de 20 de julio, al valorar la sala que la doctrina anterior resultaba excesivamente rígida y que no podía ser mantenida de manera inflexible sin atender en cada caso a las exigencias que imponga la buena fe, principio general del derecho que informa nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1.4 y 7 CC)», (FJ 3.º). **(STS 628/2021, de 27-9-2021, ECLI:ES:TS:2021:3608).**

«...referida a la infracción del principio del enriquecimiento injusto, constituye un principio general del derecho, conforme a la jurisprudencia consolidada contenida en sentencias del Tribunal Supremo, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, con número de recurso 1107/13, y número de resolución 602 de fecha 28 de octubre de 2015, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, con número de recurso 2251/13 y número de resolución 82 de fecha 19 de febrero de 2016 y de las Audiencias Provinciales, Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11.ª, con número de recurso 921/06, y número 328 de fecha 9 de mayo de 2007», (FJ 5.º). **(STS 13/2020, de 15-01-2020, ECLI:ES:TS:2020:25).**

«...al amparo de lo dispuesto en el artículo 477. 1 y 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha formulado por vulneración de la doctrina jurisprudencial y de los artículos 1074 y 1079 del Código civil alegando que no cabe la nulidad parcial de la partición y que debería, en su caso, haber interpuesto la acción de rescisión por lesión en más de la cuarta parte, conforme al artículo 1074 del Código civil o la acción de complemento del artículo 1079, los cuales no han sido ejercitados, [...]».

... al amparo de la misma norma que el anterior alega la vulneración del principio general del *favor partitionis* y de las sentencias que lo proclaman (así, sentencias de 13 marzo 2003, 12 diciembre 2005, 20 enero 2012)», (FJ 3.º). **(STS 287/2016 de 04-05-2016, ECLI:ES:TS:2016:1949).**

«...el enriquecimiento injusto «tiene en nuestro ordenamiento no sólo la significación de un principio de Derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario, sino muy acusadamente la de una institución jurídica recogida en numerosos preceptos legales aunque de forma inconexa» (Sentencia de 1 de diciembre de 1980, con cita de la anterior de 12 de enero de 1943). Como principio general del derecho, cuya formulación sería «nadie debe enriquecerse injustamente o sin causa a costa de otro», se aplica de forma subsidiaria, en defecto de ley y de costumbre, y también informa el Derecho patrimonial, para evitar que puedan producirse enriquecimientos injustos, y contribuye a su interpretación en tal sentido. Como institución jurídica autónoma (enriquecimiento sin causa), y sin perjuicio de las eventuales previsiones legales, su aplicación descansa sobre la concurrencia de un elemento económico (la ganancia de uno, correlativa al empobrecimiento de otro, mediando un nexo de causalidad entre ambas), y una condición jurídica (la ausencia de causa justificativa)», (FJ 10.º). **(STS de 13-01-2015, ECLI:ES:TS:2015:261).**

«Por último, constituye doctrina de esta Sala la de que los principios de derecho, como fuentes subsidiarias, después de la ley y la costumbre, sólo cabe que sean alegados expresando su estricta necesidad ante la deficiencia del ordenamiento jurídico escrito o consuetudinario (entre otras, SSTs de 8 de noviembre de 1985 y 22 de febrero de 1993)», (FJ 3.º). **(STS 107/2005, de 3-3-2005, ECLI:ES:TS:2005:1330).**

6. Tratados internacionales y Derecho Comunitario

El art. 96.1 de nuestra Carta Magna determina que «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional».

Como acertadamente apunta L.M. Díez-PICAZO (*'La naturaleza de la Unión Europea'* Barcelona, octubre 2008, InDret 4/2008): «La Unión Europea es supranacional en un doble sentido: en sentido normativo, porque muchas de sus normas vinculan directamente a las autoridades nacionales y a los particulares; y en un sentido decisorio, porque la aprobación de dichas normas no está necesariamente sometida a la regla de la unanimidad —la tendencia ha venido siendo la de reducir progresivamente las materias en que se exige la decisión unánime— y porque en el procedimiento participan actores distintos de los representantes de los Gobiernos».

Así resulta claro concluir que las normas comunitarias de la Unión Europea, a la que España pertenece, tienen el carácter de normas supranacionales y por ello hay prevalencia de las normas de Derecho comunitario sobre las del derecho interno.

«La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, fue ratificada por España, publicada en el BOE de 21 de abril de 2008, la cual entró en vigor el 3 de mayo de dicho año, con lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno a tenor de los arts. 1.5 CC y 96.1.º de la Constitución. La transposición del convenio al Código Civil se llevó a efecto por la Ley 8/2021, de 2 de junio», (FJ 3.º). **(STS 734/2021, de 2-11-2021, ECLI:ES:TS:2021:4003).**

«A la misma conclusión llega el ATS de 1 de febrero de 2011, 29/2010, en el que se declara:

“Es más, la aparente discrepancia jurisprudencial sobre esta cuestión se explica precisamente por la mayor o menor base que pueda tener el intento de amparo ante el Tribunal Constitucional; y si se llevara hasta sus últimas consecuencias la tesis de la parte demandante de que por “recursos previstos en el ordenamiento” (art. 293.1.f. LOP.1) hay que entender absolutamente todos los recursos, entonces habría que llegar a la conclusión extrema de que, antes de promover la declaración de error judicial, también tendría que haberse intentado el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues según el art. 1.5 CC las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales pasan a formar parte “del ordenamiento interno” mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado», (FJ 2.º). **(STS de 30-06-2015, ECLI:ES:TS:2015:3190).**

«La prueba pericial no puede versar sobre cuestiones jurídicas, pues estas no pueden ser objeto de prueba, salvo la costumbre y el derecho extranjero (art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que no es el caso», (FJ 3.º). **(STS 588/2014, de 22-10-2014, ECLI:ES:TS:2014:4623).**

7. Jurisprudencia

«Así tuvimos ocasión de señalarlo ya en nuestra STC 95/1993, de 22 de marzo, en la que subrayamos que la sentencia que introduce un cambio jurisprudencia “hace decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice” (FJ 3)”.

Dicho de otro modo, y a los efectos que ahora interesa, el eventual cambio de jurisprudencia no equivale a una reforma legal que impida su aplicación retroactiva a conflictos jurídicos suscitados con anterioridad. La jurisprudencia interpreta una norma preexistente y puede aplicarse, aun en el caso en que haya existido un cambio jurisprudencial, a todos los casos en que resulte de aplicación aquella norma», (FJ 2.º). **(STS 409/2019, de 9-7-2019, ECLI:ES:TS:2019:2338).**

«...la acreditación de interés casacional por contradicción de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo requiere, conforme al artículo 1.6 CC, la acreditación de una jurisprudencia reiterada y que como exponente de la misma se citen dos o más sentencias (sentencia 299/2001, de 30 de marzo, con cita de otras)», (FJ 3.º). **(STS 429/2017, de 7-7-2017, ECLI:ES:TS:2017:2723).**

«La jurisprudencia, entendida en cuanto complementación del ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo, efectuada de forma reiterada al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho (art. 1.6 del C. civil), asume, por esencia, la función de obtener seguridad jurídica en la interpretación de un instituto normativo, evitando la dispersión hermenéutica que pudiera resultar de la labor jurisdiccional de los tribunales», (FJ 4.º). **(STS 810/2011, de 23-11-2011, ECLI:ES:TS:2011:9341).**

«...el artículo 1.6 del Código Civil únicamente considera jurisprudencia, como fuente complementaria del derecho la emanada, de forma reiterada, del Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho. La Sentencia de esta Sala de 23 de diciembre de 1999 establece, recogiendo la doctrina al respecto, que, a los efectos de fundamentar el recurso de casación, “sólo se considera Jurisprudencia, en el sentido de complemento del ordenamiento jurídico que proclama el artículo 1.6 del Código Civil, la que emana del Tribunal Supremo y de la Sala correspondiente a la materia de que se trata: así, Sentencias de 14 de junio de 1991, 14 de junio de 1994, 15 de diciembre de 1998 y 14 de junio de 1999”, rechazándose, en todo caso, la cita de sentencias de Audiencias Provinciales, por no constituir jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1994 y de 9 de noviembre de 1998, entre otras)», (FJ 2.º). **(STS 886/2007, de 17-7-2007, ECLI:ES:TS:2007:5019).**

«...la jurisprudencia, tampoco es fuente del derecho aunque tiene el valor que proclama el artículo 1.6 del Código civil de complementar el ordenamiento jurídico, lo que se refleja, como misión más importante, en la función de la unidad de criterio en la aplicación e interpretación de la norma jurídica», (FJ 5.º). **(STS 3/1998, de 20-1-1998, ECLI:ES:TS:1998:209).**

8. La doctrina científica

Se entiende por doctrina científica, a los efectos que nos ocupan, la que es expuesta por los autores en sus obras. Por lo tanto, no es fuente del Derecho, es un simple medio de conocerlo o profundizar en su estudio. La doctrina científica tiene el valor que le dispensa la autoridad científica del autor que la patrocina o el que le venga dado por los argumentos que desarrolla o acoge.

En Derecho romano la doctrina científica sí que tuvo carácter de fuente del Derecho tanto desde su aplicación práctica como desde su desarrollo legal. Así una ley de Valentiniano III se encargó de dar fuerza de ley a las opiniones vertidas por los jurisconsultos PAPINIANO, GAIO, ULPIANO, PAULO y MODESTINO.

«4.- Cuestión distinta es el valor jurisprudencial propio de las sentencias del Tribunal Supremo conforme al art. 1.6 CC, como doctrina que complementa el ordenamiento jurídico. Como ha afirmado reiteradamente la sala, el recurso de casación cumple una “función de preservar

la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico” (sentencias 194/2016, de 29 de marzo, y 103/2021, de 25 de febrero). Como dice la exposición de motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil al referirse al recurso de casación:

“En un sistema jurídico como el nuestro, en el que el precedente carece de fuerza vinculante -sólo atribuida a la ley y a las demás fuentes del Derecho objetivo-, no carece ni debe carecer de un relevante interés para todos la singularísima eficacia ejemplar de la doctrina ligada al precedente, no autoritario, pero sí dotado de singular autoridad jurídica», (VP FJ 3.º). **(STS 869/2021, de 17-12-2021, ECLI:ES:TS:2021:4764)**.

«(ii) Como recuerda el Tribunal Constitucional, “esta función de unificación de la doctrina corresponde a los órganos superiores de la Jurisdicción ordinaria, a través de los recursos de casación o revisión, siendo, pues, sus criterios los que resultan vinculantes como fuente complementaria del Derecho (art. 1.6 CC) sin perjuicio de la evolución de la propia doctrina originada en los órganos superiores o en la confirmación de resoluciones suficientemente fundadas de los inferiores” (STC 246/1993, de 19 de julio)», (FJ 3.º). **(STS 369/2021, de 28-5-2021, ECLI:ES:TS:2021:2192)**.

«Reconocida, pues, la relativa dificultad del asunto, hay que señalar, sin embargo, que la jurisprudencia y la doctrina científica nos suministra criterios jurídicos muy sólidos para resolverlo, habiendo interpretado con gran precisión el alcance de esos rasgos definitorios del contrato de trabajo...». (FJ 2.º), **(STS de 19-02-2014, ECLI:ES:TS:2014:1404)**.

«...la doctrina científica no es fuente del Derecho, sino que es un simple medio de conocerlo o profundizar en su estudio; la doctrina trabaja sobre fuentes, pero no lo es en sí misma», (FJ 1.º). **(STS 886/2008 de 8-10-2008, ECLI:ES:TS:2008:5234)**.

ART. 2

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 1, 4, 13, 1939, 1976 y disp. trans. 1, 3 y 4 del CC; art. 9.3 de la CE; art. 2 de la LEC; art. 111-10 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña; art. 2 del CP; art. 37 de la LPAC.

JURISPRUDENCIA

1. Entrada en vigor.

2. Derogación.

3. Retroactividad.

1. Entrada en vigor

«2.- Hay que advertir que los citados arts. 21 y 22 LOPJ fueron modificados por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y el primero lo fue nuevamente por la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre. Pero ambas fechas, y la entrada en vigor de esas reformas, son ya posteriores a la interposición de la demanda (el 20 de febrero de 2015), con los consiguientes efectos de litispendencia y perpetuación de la jurisdicción previstos en los arts. 410 y 411 LEC, por lo que para la resolución del presente litigio hay que estar a la redacción originaria de aquellos preceptos (sin perjuicio constatar que, tras la reforma, se mantiene la regla de la competencia de los tribunales españoles, en aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, “cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos” - art. 22.1 bis LOPJ -)», (FJ 4.º). **(STS 578/2021, de 27-7-2021, ECLI:ES:TS:2021:3188)**.

«(iii) Consecuencia de tal interpretación es la afirmación que recogíamos anteriormente en el sentido de que la modificación del párrafo segundo del artículo 225 RRC, publicada el

25 de enero 1978 con entrada en vigor a partir del 26 de enero 1978, no vino a modificar sustancialmente la del Texto original sino a clarificar las dudas surgidas, en sintonía con la regla a que hacíamos mención del Real Decreto de 12 junio 1899 como interpretación autorizada del artículo 15 CC», (FJ 3.º), **(STS 704/2015, de 16-12-2015, ECLI:ES:TS:2015:5808)**.

2. Derogación

«3.- El juzgado de primera instancia estimó la demanda. En relación con los intereses solicitados argumentó: “Respecto de los intereses, procede estimar la demanda siendo de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo sobre el comienzo del devengo de los intereses al interpretar la Ley 57/68, que avala la pretensión de la parte actora, como puede apreciarse en las sentencias de 13 de septiembre de 2013, fundamento undécimo, y de 17 de marzo de 2016 donde indica que “procede, por tanto, estimar íntegramente la demanda para condenar a la entidad de crédito demandada a pagar a los demandantes la cantidad de 107.800 euros, suma total de las cantidades anticipadas e ingresadas en la cuenta del promotor abierta en dicha entidad, incrementada con los intereses legales devengados desde su ingreso, aunque no al tipo del 6% anual establecido en el art 3 de la Ley 57/1968, como se pedía con carácter principal, pues esta norma debe entenderse derogada por la D. adicional 1.ª c) de la Ley de Ordenación de la Edificación, en su redacción aplicable al caso por razones temporales, anterior por tanto a la derogación de la Ley 57/1968, disposición adicional de la LOE que establece “los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución”», (FJ 1.º). **(STS 703/2021, de 18-10-2021, ECLI:ES:TS:2021:3877)**.

«La sentencia impugnada, pese a citar el precepto del artículo 765 LEC, no se refiere posteriormente a dicha norma y, en consecuencia, no resuelve sobre la posible coexistencia de la misma con la nueva redacción del artículo 133 CC. Es preciso recordar que según dispone el artículo 2.2 CC la derogación de una ley por otra posterior ha de ser expresa pues, en caso contrario, sólo se produce en caso de incompatibilidad de la ley nueva con la anterior; incompatibilidad que, como se ha dicho, no existe en el caso presente», (FJ 2.º). **(STS 497/2019, de 27-09-2019, ECLI:ES:TS:2019:2950)**.

«La regla general -no única ni necesaria- es que si la norma impugnada ha sido derogada por otra posterior o declarada nula por sentencia o, en definitiva, ha sido eliminada por cualquier otro medio, queda sin contenido la pretensión anulatoria, luego hay pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento al carecer de utilidad la controversia por desaparición real de la misma: la norma cuya nulidad se pretende ya ha sido expulsada del ordenamiento jurídico (cf. por todas, la sentencia de esta Sala, Sección Sexta, de 15 de abril de 2009, recurso 1470/2005», (FJ 5.º). **(STS 1152/2018, de 6-07-2018, ECLI:ES:TS:2018:2574)**.

«La LEC vigente no es aplicable, pues, como ha declarado esta Sala en las SSTs 6-5-2008 y 29-9-2010, el art. 2 LEC establece con carácter general el criterio de la irretroactividad de las leyes procesales, sin distinción entre las normas de procedimiento y las que regulan instituciones procesales de otra naturaleza, y únicamente permite, tal como se desprende a contrario (por contraposición lógica) del art. 9.3 CE, y directamente del art. 2.3 CC, que pueda establecerse otra cosa en disposiciones legales de Derecho transitorio», (FJ 3.º). **(STS 113/2011, de 22-2-2011, ECLI:ES:TS:2011:1069)**.

«Esta Sala ya ha resuelto la cuestión jurídica que se plantea en el motivo en sendas SS de Pleno de 15-1-2009, que resolvieron los recursos de casación números 2097/2003 y 1555/2002, en las que se declara como doctrina jurisprudencial que el art. 53 TRLAU de 1964 es un precepto vigente en la actualidad, de conformidad con la disp. trans. 2.ª de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, y es plenamente aplicable a los arrendamientos celebrados con anterioridad al 9-5-1985, y su ejercicio no supone un abuso de derecho al ejercitarse la acción impugnatoria con base en una facultad reconocida legalmente, debido a la virtualidad del art. 2.2 CC en cuanto al principio de derogación de las normas, al fundamento de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y la doctrina del TC sobre este particular, así como a la regla de la tutela judicial efectiva para la resolución de los pleitos *secundum legem* y de acuerdo con el sistema de fuentes establecido (art. 1.7 CC), sin que la interpretación sociológica permita la derogación de una norma que pretende proteger al inquilino, objetivo al que responde dicho art. 53», (FJ 3.º) **(STS de 30-4-2010, ECLI:ES:TS:2010:1895)**.

«El art. 2.2 CC en su inciso primero, dispone que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, lo cual supone que las normas pueden ser derogadas expresa o tácitamente por otras posteriores de igual o superior rango, según así se disponga explícitamente o resulte

la incompatibilidad de la nueva con la antigua regulación, bien total o parcialmente, según afecte a la integridad o una parte de la legislación anterior...», (FJ 3.º). **(STS 684/2005 de 29-9-2005 ECLI:ES:TS:2005:5676)**.

3. Retroactividad

«Es cierto que el art. 2.3 CC prescribe, con carácter general, que “las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”. Pero la jurisprudencia de esta sala, contenida en la sentencia 992/2012, de 16 de enero, ha interpretado el alcance de esta prohibición de retroactividad, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en el siguiente sentido:

“la incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas y es entonces cuando puede afirmarse que la norma es retroactiva, ya que el artículo 2.3 CC no exige que expresamente se disponga la retroactividad, sino que la nueva norma ordene que sus efectos alcancen a tales situaciones (STC, del Pleno, 27/1981, de 20 de julio de 1981), con el límite de que la retroactividad será inconstitucional (artículo 9.3 CE) cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales, es decir afecte al ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas o a la esfera general de protección de la persona (SSTC 42/1986, de 10 de abril, 173/1996, de 31 de octubre), y siempre que sean derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, no los pendientes condicionados o las meras expectativas (SSTC 99/1987, de 11 de junio, 178/1989, de 2 de noviembre)”.

En realidad, como hemos advertido en otras ocasiones, por ejemplo en la reseñada sentencia 992/2012, de 16 de enero, a la hora de precisar el alcance de esta prohibición de irretroactividad de las normas, hay que distinguir entre una “irretroactividad auténtica” o propia, y la “irretroactividad impropia”:

“En materia de retroactividad, el Tribunal Constitucional ha distinguido entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anular efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, y ya consumadas, que ha denominado de retroactividad auténtica, y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que ha denominado de retroactividad impropia. En el primer supuesto -retroactividad auténtica- la prohibición de retroactividad operaría plenamente y solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. En el segundo -retroactividad impropia- la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso (SSTC 126/1987, de 16 de julio, 182/1997, de 28 de octubre, 112/2006, del Pleno, de 5 de abril de 2006), distinción a la que se refirió esta Sala en la STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000”.

Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores, por ejemplo en la STC 51/2018, de 10 de mayo», (FJ 2.º). **(STS 639/2021, de 28-09-2021, ECLI:ES:TS:2021:3430)**.

Y como broche de oro, el Alto tribunal declara sin ambages que «En suma, conforme a la doctrina de este Tribunal, el art. 9.3 CE no contiene una prohibición absoluta de retroactividad que conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias al art. 9.3 CE (STC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11.º), ni impide que las leyes puedan afectar a derechos e intereses derivados de situaciones jurídicas que siguen produciendo efectos, pues no hay retroactividad prosrita cuando una norma regula pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor o cuyos efectos no se han consumado, ya que el legislador puede variar ex nunc el régimen jurídico preexistente de los derechos individuales, siempre que se ajuste a las restantes exigencias de la Constitución (STC 227/1988, de 29 de noviembre), (FJ 9)», (FJ 5.º). **(STS 1381/2017, de 14-9-2017, ECLI:ES:TS:2017:3268)**.

«En las Sentencias 458/2010, de 30 de junio, y 557/2010, de 23 de septiembre, en las que hemos rechazado que la responsabilidad por deudas tenga naturaleza punitiva, y hemos declarado que a su eficacia en el tiempo le son aplicables las reglas generales sobre la retroactividad de las normas y, en definitiva, prevista en el artículo 2.3 del Código Civil la irretroactividad de las leyes si no dispusieren lo contrario, la irretroactividad de la modificación introducida por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre Sociedades Anónimas Europeas domiciliadas en España, ya que la misma no contiene alusión alguna a su eventual

retroactividad incluso más allá, como pretende la recurrente, de la vigencia de la Ley Concursal y no tiene carácter inequívocamente retroactivo» (STS 104/2012, de 05-03-2012, ECLI:ES:TS:2012:1582).

«La seguridad jurídica, principio inspirador del ordenamiento de plasmación constitucional (art. 9.3 CE), exige el conocimiento previo de la norma que va a aplicarse a una determinada situación jurídica, de manera que las situaciones y relaciones jurídicas se rigen por la vigente al tiempo en que aquellas acontecen o se producen. Certeza, predictibilidad y confianza en el ordenamiento vigente son exigencias por razón de la seguridad jurídica, que, de acuerdo con el viejo axioma "*tempus regit actum*", conducen a establecer al principio general de que las normas son por regla general irretroactivas salvo que excepcionalmente en ellas se diga lo contrario (SSTS 16 enero 1963, 22 diciembre 1978, 19 octubre 1982, 25 mayo 1995, 20 de abril 2009)», (FJ 5.º). (STS 553/2011, de 18-07-2011, ECLI:ES:TS:2011:5100).

CAPÍTULO II

Aplicación de las normas jurídicas

ART. 3

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 13 y 1154 del CC; art. 149.1.8 de la CE; arts. 111.2 y 111.9 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña; ley 1 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; art. 2 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia; art. 1 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares; Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

COMENTARIO/JURISPRUDENCIA

1. Interpretación.

2. Equidad.

1. Interpretación

Hay distintas teorías interpretativas de la norma, que van desde la teoría legislativa primitiva, teoría de la voluntad del legislador, teoría de la voluntad objetiva de la ley, hasta la del derecho libre a tenor de la brillante exégesis efectuada por el Profesor DE CASTRO. La teoría del Derecho Libre sostiene que la norma es un elemento auxiliar y que hay que interpretarla incluso *contra legem* si así lo requiere el caso concreto. Se establece el papel preponderante del juez como cuasilegisador. Es precisamente ésta la tendencia que sigue el Código Civil helvético de 1907, que le atribuye el poder de decidir "según él hubiere establecido como legislador" en su artículo primero (A.2.º), pues establece que "en ausencia de una disposición legal, el juez pronuncia en el derecho consuetudinario y en ausencia de una costumbre, de acuerdo con las reglas que él establecería si tuviera que realizar un acto del legislador". No se nos escapa el peligro que encierra esta interpretación de las leyes, el primero, la falta de seguridad jurídica, y, el segundo, vernos en manos de unos jueces nombrados por los partidos políticos.

Nuestro CC no ha querido, en modo alguno, acogerse a la teoría de la interpretación libre de las leyes al manifestar:

Primero.- Que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras...", lo que nos lleva directamente a que *in claris non fit interpretatio* y, por tanto, no cabe desnaturalizar e significado propio de las palabras.

Segundo.- Que al interpretar las normas se hará "...en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos...". No se deja rienda suelta al intérprete, sino que se le constriñe a relacionar las normas con nuestro Derecho Histórico y con los principios generales del Derecho y con nuestro sistema normativo in toto.

Tercero.- No se emplaza a los elementos extrajurídicos hasta el artículo 3.1 CC in fine, al exclamar "...la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas...". Si el precepto finase aquí podría entenderse que el legislador habría querido introducir de la interpretación libre de las leyes o la teoría extranjerizante extraña a nuestro derecho histórico, pero:

Cuarto.- El precepto, cierra su párrafo primero diciendo que si bien hay que interpretar las normas con relación a esa realidad social rubrica el mismo "...atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas". Y Es esto lo que, velis nolis, consagra el imperio de la norma sobre la libre aplicación judicial de la misma.

«23.- En definitiva, la interpretación de dicha norma (artículo 1303 CC) y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su "espíritu y finalidad"», (FJ 1.º). **(STS 867/2021, de 15-12-2021, ECLI:ES:TS:2021:4564).**

«5.- Los criterios de interpretación del precepto (art. 3 CC) que propugna la parte demandante no pueden ser compartidos:

(i) En cuanto a la interpretación literal, no cabe duda de que la propia dicción del art. 348 bis LSC se refiere únicamente al ejercicio anterior y no a una pluralidad de ejercicios cuyas cuentas son examinadas en una misma junta general.

(ii) En lo que respecta a la interpretación sistemática, ya hemos visto que una interpretación conjunta con los preceptos de la misma LSC y del Plan General de Contabilidad que regulan la formulación y aprobación de las cuentas anuales de las sociedades de capital abonan la conclusión de que el derecho de separación por no distribución de dividendos solo puede ejercitarse en relación con la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior a la junta general en que se acuerda la no distribución.

(iii) Respecto a la interpretación sociológica, que sea una máxima de experiencia que la acumulación de ejercicios sociales en una única junta pueda perjudicar al socio minoritario, no excluye que éste pueda reaccionar con los instrumentos que le permite el ordenamiento jurídico, básicamente la solicitud de convocatoria judicial o registral, o la impugnación de los acuerdos sociales. Y en todo caso, esa difusa realidad social (más bien, societaria) no puede contravenir lo que resulta de la interpretación literal y sistemática. Salvo de supuestos de fraude de ley, cuya existencia no ha sido declarada probada en este caso.

(iv) En cuanto a la interpretación teleológica, una cosa es que el sentido de la norma sea proteger al socio minoritario frente al rodillo de la mayoría y otra que se ensanche artificialmente el periodo que la ley establece para poder ejercer el derecho de separación, pues ello conllevaría una inseguridad jurídica que produciría resultados contrarios a los pretendidos con la propia institución.

(v) Por último, el elemento cronológico o histórico tampoco favorece la interpretación pretendida por el recurrente, puesto que si el propio legislador decidió repetidamente la suspensión de la vigencia de la norma (en situaciones de crisis económica notoriamente conocidas), difícilmente cabría una interpretación que permitiera el ejercicio del derecho suspendido respecto de un ejercicio plenamente afectado por la decisión legislativa de suspensión», (FJ 2.º). **(STS 104/2021, de 25-02-2021, ECLI:ES:TS:2021:646).**

«Al interpretar hoy [...], no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a 'la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas', tal como establece el art. 3 del Código Civil», (FJ 3.º). **(ATS de 18-12-2019, ECLI:ES:TS:2019:13460A).**

«En un Estado de Derecho, los Jueces y Magistrados no pueden hacer descansar sus resoluciones en tales razones, decidiendo en contra de lo que dispone la ley aplicable al caso, interpretada por ellos conforme a los criterios que el artículo 3.1 CC establece (art. 117.1 CE; art. 3.2 CC)», (FJ 3.º). **(STS 574/2016, de 30-09-2016, ECLI:ES:TS:2016:4184).**

«...dispone el elemento sociológico en la interpretación de las normas (...) realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas. Tal como dice la sentencia de esta Sala de 10 de abril de 1995, esta regla contiene sólo una llamada a la profundización en el conocimiento de la realidad social para descubrir mejor el espíritu y finalidad de aquellas, en relación con los demás elemen-

tos hermeneúticos. La misma sentencia advierte que no supone la justificación del arbitrio judicial, ni una interpretación laxa de las normas y, desde luego, excluye que se orille la aplicación de la norma vigente, al caso concreto. Es, pues, la realidad social un elemento de la interpretación de la ley que significa el conocimiento y la valoración de las relaciones de hecho a que debe aplicarse la norma, teniéndolas en cuenta según la vida real inmersa en la sociedad. Como tal elemento de interpretación, no puede tergiversar la ley, cambiarle su sentido o darle una aplicación arbitraria», (FJ 4.º), **(STS 1156/1997, de 18-12-1997, ECLI:ES:TS:1997:7777)**.

«Además, el art. 3.1 CC no es una Ley directamente aplicable al caso del pleito, sino una guía para interpretar las Leyes sustanciales que hayan de aplicarse, por lo que dicha norma sólo de manera general es vinculante para el juez, y su violación no permitiría su cita directa a efectos de casación. Por otro lado, al preconizarse en definitiva aplicar un criterio sociológico en la interpretación de las Leyes, exige prudencia y sólo puede ser utilizado cuando la Ley expresamente lo permita (Sentencias de 8 de marzo de 1982, 3 de noviembre de 1987 y otras) ...», (FJ 3.º). **(STS 74/1992, de 07-02-1992, ECLI:ES:TS:1992:864)**.

«Doctrina que se sustenta en la afirmación de que el problema de «cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal» (STC 211/1988, fundamento jurídico 2.º, entre otras), en tanto que «la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988, fundamento jurídico 2.º, igualmente entre otras). Es, pues, facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido y cuál o cuáles son la o las normas derogadas. Determinación que podrá constituir vulneración de la legalidad ordinaria, pero no lesión de la Constitución. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable (STC 23/1987, fundamento jurídico 3.º), o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 de la Constitución), por ejemplo, no aplicando directamente una ley pos-constitucional por entenderla incompatible con la Norma fundamental sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988, fundamento jurídico 1.º); o, en fin, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984, fundamento jurídico 3.º; ATC 254/1982)», (FJ 4.º). **(STC de 23-05-1990, ECLI:ES:TC:1990:90)**.

2. Equidad

«20. En efecto, tampoco se ha constatado un ejercicio abusivo del derecho del art. 1062 del CC por parte del recurrente, cuestión que no es ni tan siquiera sugerida, ni objeto de ponderación por la sentencia de la Audiencia, ni lesionado el principio de equidad, sobre el cual tampoco se puede basar exclusivamente una resolución judicial (art. 3. 2 CC)», (VP III). **(STS 458/2020, de 28-07-2020, ECLI:ES:TS:2020:2502)**.

«Por último, no es que la sentencia recurrida, al aplicar la moderación, acuda a la equidad, lo que según la recurrente infringiría el art. 3.2 CC al no haber una norma que lo permita, sino que aplica el art. 1154 CC que autoriza precisamente la moderación “equitativamente”, cuando la obligación principal hubiese sido en parte cumplida por el deudor. La equidad es la adecuación de la norma general a las particularidades del caso concreto al que ha de aplicarse, tal como reza la Exposición de motivos del Decreto de 31 de mayo de 1974, con ocasión de redactarse el Título Preliminar del Código Civil», (FJ 3.º). **(STS 652/2013, de 6-11-2013, ECLI:ES:TS:2013:6501)**.

«El recurso a la equidad, en el contexto interpretativo de las normas, tal y como puso de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 3/1974, de 17 de marzo, que introdujo la figura en el Código Civil, se configura en un elemento tendente a lograr una aplicación de las normas sensible a las particularidades de cada caso, especialmente cuando éstas no vienen contempladas por la generalidad de la norma», (FJ 4.º). **(STS 454/2012, de 11-07-2012, ECLI:ES:TS:2012:6698)**.

«En efecto, la equidad, que ha de ser ponderada en la interpretación de las normas, no sirve de soporte exclusivo de las resoluciones judiciales sin que la Ley lo permita expresa-

CÓDIGO CIVIL

TOMO I

La presente edición de este Código Civil constituye una obra indispensable para el estudio del derecho privado español.

Siguiendo la metodología práctica habitual en las obras de Colex, se incluyen comentarios de autor, doctrina jurisprudencial completamente actualizada, sistematizada y extractada emanada por el Tribunal Supremo, así como resoluciones del TC, AAPP y de órganos administrativos.

Las nuevas ediciones de Colex son esencialmente prácticas, incluyendo índices jurisprudenciales que facilitan la búsqueda interna en los artículos más complejos, así como los datos identificativos de las sentencias y resoluciones mencionadas, destacadas en cada extracto para su fácil localización.

Contenido del Tomo I

- **Título preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (arts. 1 a 16)**
- **LIBRO I. De las personas (arts. 17 a 332)**
- **LIBRO II. De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones (arts. 333 a 608)**
- **LIBRO III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad (arts. 609 a 1087)**

PVP: 94,95 €

ISBN: 978-84-1194-044-3



Tomo I (1/2)